TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sincelejo, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
M. CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	70-001-33-33-001-2014-00035-01
DEMANDANTE:	ESTHER CECILIA ZABALETA MEZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE

TEMAS:	RELACIÓN LABORAL COMO REALIDAD – PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN

Decide la Sala, la apelación interpuesta por la parte demandante en oposición a la sentencia del 22 de enero de 2016, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, en el proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró ESTHER CECILIA ZABALETA MEZA en contra del MUNICIPIO DE SINCÉ.

1. ANTECEDENTES:

1.1 LA DEMANDA[1].

La parte actora solicitó **(i)** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0143 del 7 de marzo de 2013 suscrito por la Alcaldesa del municipio de Sincé, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás conceptos laborales a favor de la demandante; **(ii)** que como consecuencia de lo anterior, el municipio de Sincé reconozca y pague a la demandante las sumas correspondientes a cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicio, salarios dejados de cancelar debidamente indexados y con los intereses moratorios generados, indemnización por concepto de calzado y vestido de labor, prima de navidad, la

[1] fol. 68 y 69 C.1.

sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, la sanción por el no pago oportuno de los intereses sobre las cesantías de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y el Decreto Reglamentario 116 de 1976, a título de reparación del daño, la cuota parte que la entidad demandada no trasladó al respectivo fondo de pensiones, empresa prestadora de salud y de riesgos profesionales, a título de indemnización, por la no afiliación a la Cajas de Compensación Familiar y en consecuencia por no percibir el subsidio familiar y por no acceder a los centros de recreación, educación y cultura, la sanción moratoria por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales debidas al trabajador y auxilio de alimentación; **(iii)** que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho; y **(iv)** que las respectivas sumas sean indexadas.

Como FUNDAMENTOS FÁCTICOS se expuso que:

La demandante laboró de manera subordinada e ininterrumpida en el municipio de Sincé desde el día 1 de febrero de 2008 hasta el 1 de septiembre de 2010, y desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, en el cargo de asistente del Asesor Jurídico de la Alcaldía Municipal de Sincé, Sucre.

Sus funciones estaban sujetas a la determinación y subordinación de las personas que se desempeñaron como Jefe de Personal de la Alcaldía Municipal mientras ella laboró para esa entidad, cumpliendo con un horario comprendido entre las 8:00 am y las 12m y de 2:00 pm a 6:00 pm, horario supervisado de manera aleatoria por el jefe de personal.

Mediante oficio de 25 de enero de 2013 elevó derecho de petición ante esa entidad, con el fin de solicitar el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales, la cual mediante Resolución No. 0143 del 7 de marzo de 2013 negó lo solicitado por considerar que entre la accionante y la administración municipal no existió un contrato laboral, sino, varios contratos de prestación de servicios, los cuales no generan ningún tipo de prestaciones sociales.

La actora reconoce la existencia de los contratos aludidos en la resolución 0143 de 7

de marzo de 2013 y otros no incluidos en dicha Resolución y que aporta al proceso, teniendo también en cuenta que como salario inicial se pactó la suma de $700.000 mensuales durante el año 2008, suma que fue incrementando de acuerdo con las labores desempeñadas.

Asegura que fue despedida el día 1 de enero de 2012 sin previo aviso y sin causa justificada y el municipio de Sincé no le pagó las prestaciones sociales a que tiene derecho, como tampoco la afilió a los sistemas de salud, pensión, riesgos profesionales ni caja de compensación familiar, ni pagó suma alguna por estos conceptos.

Como **NORMAS VIOLADAS** se señalaron los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 48, 53, 58, 122, 123 y 124 de la Constitución Política; artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1919 de 2002; Ley 50 de 1990; artículo 13 de la Ley 344 de 1996; artículo 83 del Decreto 1042 de 1978; artículo 7 del Decreto 1950 de 1993; Decreto 1848 de 1969; artículos 3 y 5 del Decreto 3130 de 1968; artículos 6 y 8 del Decreto 3135 de 1968.

Como **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN** argumenta que por regla general las personas naturales solamente pueden vincularse laboralmente con el Estado como empleados públicos o trabajadores oficiales, pero la realidad es que en ocasiones, la función pública se beneficia del trabajo personal y subordinado disfrazándolo dentro del denominado contrato de prestación de servicios como es el caso.

Afirma, que mediante Resolución No. 00143 de 7 de marzo de 2013, la administración municipal negó el derecho que le asiste a la actora de acceder a prestaciones sociales con el argumento que los contratos de prestación de servicios no generan prestaciones sociales. Indicó que la señora ESTHER CECILIA ZABALETA MEZA fue igualmente vinculada mediante contratos verbales, y en la ejecución de todos ellos cumplió sus labores de manera subordinada e ininterrumpida dentro de un horario estricto, y sin ninguna clase de autonomía. Ello debía ser así en principio, porque el empleador en el momento de pactar la relación laboral se lo exigió de manera precisa y además por la naturaleza de sus funciones, es decir, la de asistente del asesor jurídico de la Alcaldía Municipal.

Finalmente asegura que es evidente que en la relación laboral surgida entre las partes,

se integran los elementos constitutivos de todo contrato laboral, pues de lo contrario, las funciones encomendadas no se ejecutarían de manera cabal y satisfactoria como las realizadas por la actora.

1.2 ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 3 de mayo de 2013 (Folio 7 C. Ppal.).
- Remisión por competencia: 28 de noviembre de 2013 (Folio 86 C. Ppal.)
- Admisión de la demanda: 19 de marzo de 2014 (Folio 112 y 113 C. Ppal.).
- Notificación a las partes: 5 de agosto de 2014 (Folio 117 a 120 C. Ppal.).
- Contestación de la demanda: 23 de septiembre de 2014 (Folio 128 a 133 C. Ppal.).
- Audiencia inicial: 19 de febrero de 2015 (Folio 225 a 228 C. Ppal. 2).
- Audiencia de pruebas: 21 de abril de 2015 (Folio 233 a 235 C. Ppal. 2)
- Sentencia de primera instancia: 22 de enero de 2016 (Folio 271 a 279 C. Ppal. 2).
- Recurso de apelación: 9 de febrero de 2016 (Folio 286 a 289 C. Ppal. 2).
- Auto que admite el recurso de apelación: 10 de marzo de 2016 (Folio 4 C. de Apelación).
- Auto que corre traslado para alegar en segunda instancia: 20 de abril de 2016 (Folio 22 C. de Apelación).

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad contestó la demanda en memorial visible a folios 128 a 133, oponiéndose a todas las pretensiones propuestas. Respecto de los hechos, manifiesta aceptar unos, negar otros y en relación a los hechos quintos, sexto, séptimo se atiene a lo probado dentro del proceso.

Como razones de la defensa, señaló que la Ley 244 de 1995 consagra el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los empleados vinculados legal y reglamentariamente, lo cual no es el caso, ya que, la vinculación de la demandante fue mediante contrato de prestación de servicios - apoyo de la gestión, lo que no

genera el pago de la sanción solicitada, además la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo es una figura propia del derecho laboral privado y la actora fue vinculada mediante una relación laboral administrativa, regulada por la Ley 80 de 1993.

Respecto a los hechos menciona que si bien la actora laboró en el municipio de Sincé, no lo hizo durante el tiempo que la misma manifiesta, y que su relación laboral no fue ininterrumpida, ni mucho menos subordinada, y que no pudo haber laborado bajo el cargo de Asistente del asesor jurídico de la Alcaldía Municipal de Sincé, ya que este cargo no se encuentra dentro de la planta de personal del municipio.

Asegura también que no pudo haber existencia alguna de un contrato verbal, ya que dentro de la administración pública no se consagra este tipo de contrato, por el contrario este exige que su perfeccionamiento sea por escrito. Y manifiesta también que para el día 1 de enero la demandante no tenía vinculación laboral alguna con el municipio, por lo que es ilógico que haya sido despedida sin previo aviso ese día.

Afirma que si se observan las obligaciones pactadas en el contrato, se tiene entre otras que *"el contratista se obliga a sufragar todos los gastos inherentes al desarrollo del objeto contractual"*, una obligación propia del contrato de prestación de servicios, por ello se puede inferir que no tenía una relación de subordinación con la administración.

Agregó que, teniendo en cuenta las vinculaciones por contrato de prestación de servicios obrantes en el proceso, no se puede concluir que la accionante haya tenido una relación laboral con el municipio de Sincé, Sucre; primero porque el elemento subordinación no está demostrado, segundo porque lo que se le pagó a la actora fueron sus honorarios por los servicios prestados.

Finalmente aseguró que es diáfano que la parte argumente la prestación del servicio por medio de contratos verbales, cuando el ordenamiento jurídico interno no consagra el contrato verbal dentro de la administración pública, sino que, por el contrario exige que su perfeccionamiento sea por escrito.

1.4 LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA APELADA.

El Juez de primera instancia, luego de analizar el marco jurídico que gira en torno a la tesis de la configuración del contrato realidad y la prueba de sus elementos, descendió al caso concreto.

Expuso que de conformidad al material probatorio la actora laboró al servicio del MUNICIPIO DE SINCÉ, SUCRE, bajo contratos de prestación de servicios, prestando los mismos para el acompañamiento de la gestión de la entidad como asesora integral en materia de organización y actualización de oficina jurídica del municipio de Sincé. Teniendo como probados los siguientes:

TIPO DE VINCULACIÓN	TÉRMINO	VALOR
Contrato de Prestación de Servicios No. 022 (fol. 16 a 20 del Cuaderno Ppal.)	Desde el 21-04-2008 Duración: 4 meses	$4.100.000
Contrato de Prestación de Servicios No. 35 (fol. 21 a 25 del Cuaderno Ppal.)	Desde el 01-10-2008 Duración: 3 meses	$4.000.000
Contrato de Prestación de Servicios No. 15 (fol. 26 a 28 del expediente)	Desde el 31-03-2009 Duración: 2 meses	$2.100.000
Contrato de Prestación de Servicios No. 27 (fol. 29 a 31 del expediente)	Desde el 13-10-2009 Duración: 3 meses	$5.000.000
Contrato de Prestación de Servicios No. 01 (fol. 32 a 35 del expediente)	Desde el 04-01-2010 Duración: 5 meses	$5.000.000
Contrato de Prestación de Servicios No. 020-02 (fol. 36 a 39 del expediente)	Desde el 01-07-2010 Duración: 6 meses	$7.000.000
Contrato de Prestación de Servicios No. 22 (fol. 40 del expediente)	Desde el 14-06-2011 Duración: 4 meses	$10.192.000

Manifestó el *A quo* que la señora ZABALETA MEZA estuvo vinculada al MUNICIPIO DE SINCÉ, SUCRE, en los periodos señalados en precedencia, pero del análisis de los mismos no se logra establecer que la prestación de dicho servicio estuviera sometida a horarios, a dependencia o subordinación. Indicó, que en los testimonios se niega que la accionante recibiera órdenes de jefes inmediatos o que cumpliera algún horario establecido.

Indicó que el testigo HECTOR ESPINOSA OLIVER, quien para la época de los hechos indica haber desempeñado el cargo de ALCALDE MUNICIPAL, manifestó que la actora "trabajo en algunos periodos de los años 2008-2011, en labores de apoyo a la gestión en Hacienda, Archivo, Jurídica. Que la demandante tenía obligaciones

temporales que ejercía en coordinación con el área encargada del objeto del contrato. Que dichas labores no tuvieron relación de subordinación, sino de coordinación, no huno continuidad tanto así que la demandante Esther Zabaleta estuvo vinculada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el año 2010"

Por otra parte, el testigo ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ, quien desempeñó el cargo de Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía del Municipio de Sincé, manifestó que a los trabajadores vinculados por medio de contrato de prestación de servicio, no se les exigía firmar planilla para control de horario, es decir, no había control alguno en cuanto al horario para la actora.

Consideró que no existiendo más pruebas en el plenario que acrediten o evidencien la prestación personal del servicio de la actora por el resto del período solicitado y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte demandante probar su dicho frente al elemento prestación personal del servicios, se encuentra acreditado que la demandante laboró únicamente mediante contratos de prestación de servicios, en los periodos antes mencionado.

En relación con el elemento subordinación, manifestó que no se allegó documento o prueba que permitiera establecer el horario bajo el cual la demandante debió cumplir con el objeto contractual, ni tampoco aparecen acreditadas las labores que menciona la demandante y mucho menos que las funciones fueron realizadas bajo subordinación.

En consecuencia, el *A quo* negó las pretensiones de la demanda, al tiempo que condenó en costas al demandante y fijó agencias en derecho a favor de la parte demandada.

1.5 LA APELACIÓN[2]:

El ente demandante presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A quo* en el siguiente sentido:

[2] Folio 286 a 289 C. Ppal. 2.

Manifestó que el fallo en mención viola el debido proceso y el principio de contradicción, ya que no se tomó en cuenta los alegatos de conclusión enviados por la parte demandante al considerarlos extemporáneos, dejando a un lado que el tiempo para presentarlos se había extendido por motivo de encontrarse cerrado el juzgado, y posterior a esto, se dictó sentencia sin tenerlos en cuenta.

Por otro lado, afirmó que HECTOR OLIMPO ESPINOSA, abogado de profesión, y especialista en administración pública y en derecho administrativo, posee suficientes motivos que afectan su imparcialidad y la credibilidad de su testimonio, pues es obvio que tiene especial interés en que el municipio resulte absuelto, ya que con ello se libraría de enfrentar cualquier acción judicial en su contra, por ejemplo, una posible demanda de repetición en la que se verían menoscabado su peculio.

Como también menciona que debería invalidarse el testimonio de JOSÉ RAMIREZ MADERA, ya que el haber laborado como jefe de recursos humanos, debe corresponsabilidad con Héctor Olimpo Espinoza, evento que lo condujo a manifestar circunstancias alejadas de la realidad, teniendo también en cuenta que existieron incongruencias e incompatibilidades en sus testimonios, así como también considera que no se valoraron las pruebas allegadas al proceso en debida forma y que eran de vital trascendencia para la adecuada producción del fallo, como la certificación expedida por el señor JOSÉ RAMÍREZ MADERA, de fecha 31 de diciembre de 2011, la solicitud de permiso elevada por la demandante, de fecha 13 de febrero de 2009 y el llamado de atención de fecha 7 de noviembre de 2011,

Por todo lo anterior solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia.

1.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:

Solo la parte actora alegó de conclusión, ratificando los argumentos expuestos en el recurso de apelación, haciendo también alusión a que en el transcurso del proceso, se pudo constatar que hubo concurrencia de los tres elementos esenciales que debe tener toda relación laboral y que en ningún momento la entidad demanda negó el vínculo laboral existente que tuvo con la demandante, de hecho, mediante Resolución No. 0143 del 7 de marzo de 2013, la señora alcaldesa municipal MARA MERLANO,

reconoce la existencia de contratos estatales y en ella aduce que los mismos no generan ningún tipo de relación laboral. Asegura que la certificación aportada por el señor ESPINOZA OLIVER, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la que consta que la demandante laboró para esa entidad, no debe ser valorada ya que no resulta ser pertinente, conducente o eficaz, además, si se supone que hubo continuidad laboral.

1.7 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público alegó de conclusión solicitando confirmar la sentencia de primera instancia. Indicó que la actividad desplegada por la demandante no es de aquella que demande la subordinación o dependencia y el cumplimiento de un horario de trabajo y de directrices estables y permanentes, propias de un empleado oficial.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

2.1 PROBLEMA JURÍDICO.

Con fundamento en los planteamientos de las partes y la argumentación del demandante apelante, entra el Sala a dilucidar el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentra acreditado el elemento subordinación en el *sub lite*?

Para dar respuesta a los anteriores cuestionamientos, la Sala abordará los siguientes temas, teniendo en cuenta los planteamientos presentados en los problemas jurídicos y las particularidades del caso bajo estudio: 1. El principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales públicas. 2. El caso concreto.

2.2 DEL CONTRATO REALIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL.

Es nutrida la jurisprudencia emanada tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional[3], sobre la cual se ha construido un fuerte precedente judicial, en virtud del principio de primacía de la realidad consagrado constitucionalmente en el artículo 53 de la Carta Política, que nos enseña que, una vez reunidos los elementos de la relación laboral, a saber, prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, surge la consecuencia directa de ella, que no es otro que el reconocimiento de los derechos laborales que la legislación colombiana prevé, lo cual siguiendo la tesis vigente del Tribunal Rector de lo Contencioso Administrativo, se hace a título de reparación de daño.

Se ha concluido, que no importa la forma de vinculación, sino cómo se desarrolla la prestación del servicio, la cual se impone frente a lo pactado por las partes, siempre y cuando reiteramos, se demuestre o pruebe la presencia de los elementos de la relación laboral, en especial, la subordinación. No obstante, se debe precisar que la relación laboral que surge de develar la verdadera naturaleza de un vínculo entre quien presta un servicio y quien lo recibe y se beneficia, en el caso que el contratante del mismo sea una entidad Estatal, ello no confiere ni otorga la calidad de empleado público, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el solo hecho de trabajar para el Estado, puesto que "*para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la constitución y en la ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público.*". [4]

La Corte Constitucional en sentencia C 614 del 2 de septiembre de 2009 abordó el estudio del contrato de prestación de servicios, realizando las siguientes precisiones:

> "…..(…)…La segunda, la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. De esa manera, ahora resulta relevante e indispensable establecer cómo debe entenderse el concepto de función permanente. Pasa la Sala a ocuparse de ese tema:

[3] Ver entre otras, la sentencia C – 154 de 1997

[4] Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente N° 1654-2000, Magistrado Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber:

i) Criterio funcional: la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral. En este sentido, la sentencia del 21 de agosto de 2003, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expresó:

"…no puede existir empleo sin funciones cabalmente definidas en la ley o el reglamento, por mandato constitucional, y que el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente deberán crearse los empleos correspondientes"

ii) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 2008).

iii) Criterio temporal o de la habitualidad: Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 2003). Dicho en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008).

iv) Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 2002 a que se ha hecho referencia). Por el contrario, si la gestión contratada equivale al "giro normal de los negocios" de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró ajustado al ordenamiento jurídico lo expresado por el ad quem en el asunto sometido a su consideración así:

"… existiendo objetivamente la relación de trabajo, esta se presume amparada por el contrato de trabajo, máxime cuando se trata de empresas comerciales o industriales con ánimo de lucro en las mismas condiciones de los particulares, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º del D.2127 de 1.945, como quiera que en la actualidad el Sistema de Seguridad Social Integral no está exclusivamente a cargo del estado ni del Instituto de Seguros Sociales, sino que también está siendo prestado por particulares o mejor por empresas privadas. En consecuencia la entidad pública que ejecuta actividades de gestión, cuando contrata personas para cumplir con actividades propias del giro u objeto social comercial, debe estar a lo dispuesto en las normas pertinentes sobre la vinculación de los trabajadores, mediante contratos de trabajo, como quiera que la excepción para ejecutar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento, puede la administración pública vincular personas con conocimientos especializados, cuando la planta es insuficiente mediante la aplicación de las normas previstas en la ley 80 de 1.993, esto es con contratos de prestación de servicios, pues de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 3130 las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, están sometidas a las reglas del derecho privado, lo que significa que no puede aplicarse en forma general como hizo el Ad-quem, la excepción establecida por el legislador para casos muy especiales y concretos …"(subrayas fuera

del texto original)

v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2003, indicó:

"no puede desconocer la Sala la forma irregular como ha procedido la entidad demandada, utilizando contratos de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a este"

En este orden de ideas, por ejemplo, el Consejo de Estado consideró que para desempeñar funciones de carácter permanente y habitual (no para responder a situaciones excepcionales) no pueden contratarse mediante prestación de servicios a docentes, a personas para desempeñar el cargo de Jefe de Presupuesto de una entidad pública, a mensajeros y a un técnico y operador de sistemas. Y, en el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia manifestó que no era posible contratar por prestación de servicios la Jefatura del Departamento de Riesgos Profesionales de una empresa"

De la misma forma, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, constante y reiteradamente ha señalado en sus pronunciamientos que:

"La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, prestación personal del servicio y remuneración por el trabajo cumplido.

Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:

"Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público.".

…Sin embargo y pese a lo anterior, si el interesado vinculado bajo la forma de contrato de prestación de servicios, logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, prestación personal del servicio y remuneración, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo (Art. 53 C.P)".[5]-[6]

Si bien el artículo 32 de la Ley 80 de 1993[7], que trata sobre el contrato de prestación de servicios, permitiría su celebración también para aquellas actividades relacionadas

[5] Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Bogotá, D. C., 19 de febrero de 2009. Radicación N°. 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05). Ver igualmente los siguientes expedientes: 05001-23-31-000-2000-04732-01(7979-05); 540012331000200000020 01 (2776-2005); 23001 23 31 000 2002 00244-01 (2152-06); 52001-23-31-000-1999-01215-02(4669-04); 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08).

[6] Sentencia del 15 de junio de 2011, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10).Consejo de Estado, Sección II Subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

[7] Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados."

con la administración o funcionamiento de la entidad pública, el tribunal supremo de lo Contencioso Administrativo ha señalado claramente que este, no se puede pactar para realizar actividades o prestar servicios misionales, o tengan que ver con el giro ordinario de actividades de la entidad, pues ello implica permanencia[8]. Dijo el Alto Tribunal:

> "En el caso de autos, según obra en el plenario, se suscribieron con la demandante Contratos de Prestación de Servicios, de forma continua e ininterrumpida. No se trató, entonces, de una relación o vínculo de tipo esporádico u ocasional sino de una verdadera relación de trabajo que, por ello, requirió de la continuidad durante más de 24 meses, constituyéndose en un indicio claro de que bajo la figura del Contrato de Prestación de Servicios se dio en realidad una relación de tipo laboral, en idénticas condiciones a las de una Enfermera de planta.
>
> Mal podría sostenerse, entonces, que existió una relación de coordinación, cuando la actividad de la actora se cumplió de conformidad con las orientaciones emanadas por la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, prestando sus servicios de manera subordinada y no bajo su propia dirección y gobierno[3].
>
> En este orden de ideas, no puede desconocer la Sala la forma irregular como ha procedido la Entidad demandada, utilizando Contratos de Prestación de Servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas, pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a éste.
>
> En conclusión, quedó desvirtuada la vinculación como contratista para dar lugar a una de carácter laboral, que si bien es cierto no puede tener la misma connotación del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, no es menos cierto que este tipo de personas laboran en forma similar al empleado público con funciones administrativas"

En tal sentido, la facultad de contratación, tiene una limitante en la medida que la tercerización de servicios, no puede conllevar a la realización de intermediación laboral, por cuanto en tal eventualidad la entidad contratante será responsable por las obligaciones laborales, como tampoco puede ser utilizada para encubrir o enmascarar relaciones permanentes que configuren relaciones laborales subordinadas, tal como lo ha expuesto el Consejo de Estado, veamos:

> "La existencia de un contrato de prestación de servicios que genere que la prestación del servicio se dé a favor de un tercero ajeno a este contrato de prestación de servicios, no impide que encontrándose reunidos los requisitos de la relación laboral, se declare su existencia, en desarrollo del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, como una verdadera garantía de los derechos de los trabajadores.
>
> Acorde con el argumento precedente, en los casos en que el operador jurídico verifique que entre quien presta el servicio y la entidad donde este se ejecuta están presentes los elementos de

[8] Consejo de Estado, Sección II Subsección "B, sentencia de 7 de 2013. Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 250002325000200800653 01. No. interno: 2696-2011.
[3] Esta posición ha sido sostenida por fallo de esta Subsección del 4 de noviembre de 2004, Expediente No. 15001233100019990256l-01, Referencia No.3661-2003, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, demandante: Marlen Fúquene Ramos.

la relación laboral, esta no puede desconocerse por el hecho de que por la prestación cumplida se recibió un pago por parte de un tercero, denominado contratante, pues se debe enfatizar que precisamente esta remuneración se derivó por la labor cumplida o realizada en la entidad beneficiada a título de contraprestación del servicio.

Servicio que, se insiste, si se dio bajo las condiciones de una relación laboral, debe ser reconocido como tal, pues la remuneración es originada por la prestación personal de quien se identifica como contratista, en el contrato original de prestación de servicios.

No se puede por la formalidad del contrato de prestación de servicio, desconocerse el verdadero vínculo que subyace y que genera una relación laboral, al verificarse que el pago se realizó por un tercero aparentemente sólo por la labor cumplida, pues precisamente esta remuneración se deriva del trabajo realizado personalmente en la entidad que efectivamente se benefició de la labor, es decir que debe resaltarse que el elemento económico de la prestación sí existe pues esta remuneración se reconoce por el servicio prestado directamente a la entidad.

Se reitera por la Sala que la contraprestación económica pagada por un tercero a la labor que desempeñó una contratista, no impide que la entidad en la que se ejecutó el servicio, asuma la responsabilidad por la desfiguración del contrato primigenio y en tales condiciones la entidad beneficiaria de la labor desempeñada por el denominado contratista, esté en la obligación de reconocer los derechos económicos laborales propios del contrato de trabajo"[9].

Teniendo en cuenta el análisis normativo y jurisprudencial realizado, pasa esta Corporación a estudiar:

2.3 EL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la señora ESTHER CECILIA ZABALETA MEZA solicitó el reconocimiento de las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado con en el MUNICIPIO DE SINCÉ bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, fungiendo como auxiliar del asesor jurídico interno de la Alcaldía Municipal.

En primera instancia, el *A quo* resolvió negar las pretensiones de la demanda, con sustento en que las pruebas aportadas al plenario no son suficientes para acreditar el elemento subordinación.

Por su parte, el apoderado de la demandante apeló la decisión, al considerar que sí existen pruebas suficientes que demuestran que en la prestación de la labor existió subordinación para con la entidad.

[9] Sentencia del 15 de junio de 2011, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10).Consejo de Estado, Sección II Subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Igualmente, Consejo de Estado, sentencia del 15 de mayo de 2013, Sección II Subsección B, Radicación: No.05001233100020010363101. CP. Gerardo Arenas Monsalve.

- **Prueba del elemento subordinación.**

Para efectos de acreditar el elemento subordinación, se aportaron al plenario una serie de elementos documentales que dan cuenta que la señora ESTHER CECILIA ZABALETA MEZA laboró para el municipio de Sincé como auxiliar del Asesor Jurídico de dicho ente territorial.

En lo que respecta a los extremos temporales que rigieron la relación laboral, encuentra la Sala que, si bien se aportaron una serie de contratos, estos no reflejan la totalidad del tiempo de servicio laborado, cuestión que se advierte al verificarse la certificación debidamente proferida por funcionario del ente territorial.

Así las cosas tenemos que se aportaron los siguientes elementos probatorios:

- Contrato de prestación de servicios N° 022 del 21 de abril de 2008 (folio 16 a 20).
- Contrato N° 35 del 1° de octubre de 2008 (Folio 21 a 25).
- Contrato N° 15 del 31 marzo de 2009 (Folio 26 a 28).
- Contrato N° 027 del 13 de octubre de 2009 (Folio 29 a 31).
- Contrato N° 01 del 4 de enero de 2010 (Folio 32 a 35).
- Contrato Nº 20-02 del 1 de julio de 2010 (Folio 36 a 39)
- Contrato N° 22 del 14 de junio de 2011 (Folio 40).

- Certificado suscrito por el Profesional Universitario Código 219 G-04 del Municipio de Sincé, de fecha 31 de diciembre de 2011, en donde se hace constar que la señora ESTHER CECILIA ZABALETA MEZA, identificada con C.C. No. 64.871.688 prestó sus servicios en dicho ente territorial como asistente del Asesor Jurídico desde el 1 de febrero de 2008 hasta el 1 de septiembre de 2010, y desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre del mismo año, conforme los siguientes contratos: 1) Contrato No. 022 del 21 de abril de 2008; 2) Contrato No. 035 del 1 de octubre de 2008; 3) Contrato de fecha 31 de marzo de 2009; 4) Contrato No. 027 del 13 de

octubre de 2009; 5) Contrato No. 001 del 4 de enero de 2010; 6) Contrato No. 008 del 1 de febrero de 2011; 7) Contrato No. 022 del 14 de junio de 2011; 8) Contrato No. 039 del 11 de noviembre de 2011; y 9) Contrato No. 042 del 12 de diciembre de 2011. (Folio 41)

Sobre este último elemento de juicio ha de advertirse que no fue objeto de tacha o desconocimiento por parte de la entidad demandada, razón por lo que ha de valorarse plenamente.

Ahora bien, recuerda esta Sala que, en asuntos como este no está en discusión la existencia de un contrato estatal, por lo que no es necesario para que prospere la teoría del contrato realidad, que se demuestre de forma solemne el contrato estatal de prestación de servicios, puesto que ello sería tanto como invertir la protección del principio constitucional de primacía de la realidad, haciendo primar la forma sobre la realidad, por tanto, lo crucial, en tratándose del contrato realidad, es la prueba de ejecución de una actividad personal en beneficio de una entidad pública, ejercitada bajo la continuada subordinación de la entidad beneficiaria del servicio, mas no, se reitera, que se pruebe incontrovertiblemente la solemnidad del contrato estatal. Y es que en lo que toca a la prestación del servicio existe libertad probatoria para su acreditación, de modo que si bien el contrato es la prueba más idónea, lo cierto es que no es la única, pudiéndose aportar v. gr. certificaciones laborales que den cuenta de lo que se quiere acreditar.

En el *sub lite* se aportaron varios contratos estatales en los que se identifica la fecha en que se suscribieron, así como el plazo de los mismos; por otro lado, también se constató la celebración de varios contratos de prestación de servicios, sin que se hayan aportado al expediente; finalmente, se certificó la efectiva prestación del servicio de la demandante conforme unos extremos temporales identificados por parte de la entidad, lo cual constituye un claro indicio que la prestación del servicio no se limitó a los tiempos de suscripción de los contratos, pero sí con ocasión de estos, razón por lo que ha de tenerse por prestados.

En atención a lo anterior y con base en las pruebas aportadas al expediente, considera la Sala que la señora ESTHER CECILIA ZABALETA MEZA prestó sus servicios al municipio

de Sincé en los siguientes tiempos: desde el 1 de febrero de 2008 hasta el 1 de septiembre de 2010, y desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Claro lo anterior, esto es, lo pertinente a los extremos temporales de la relación, conviene ahora precisar respecto de la acreditación de la subordinación, lo que constituye el problema jurídico central de la alzada.

En primer lugar, atinente a la prueba testimonial recaudada, esto es, los dichos de los señores Héctor Olimpo Espinosa Oliver y Antonio José Ramírez Madera, testigos convocados a instancia de la entidad demandada, son puntuales en manifestar que la señora ESTHER CECILIA ZABALETA MEZA no realizó las labores bajo la subordinación de la entidad, como tampoco estuvo sometida al cumplimiento de un horario de trabajo.

Como se sabe, a la hora de acreditar el elemento subordinación de la relación laboral en este tipo de asuntos, la prueba testimonial se erige en la más adecuada e idónea para ello, pues es a través de esta que generalmente se conocen las particularidades que rodearon la prestación del servicio, aspectos que permiten determinar la existencia o no de subordinación y dependencia.

Pese a lo anterior, advierte la Sala que en el plenario se aportaron varios elementos probatorios de tipo documental que constituyen serios indicios de la existencia de subordinación y dependencia en la prestación del servicio por parte de la demandante al ente territorial.

Así pues, a folio 48 del expediente reposa oficio de fecha 7 de noviembre de 2011, suscrito por el Jefe de Recurso Humano de la Alcaldía Municipal de Sincé, ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ MADERA, y dirigida a LEONARDO SIERRA PALENCIA y ESTHER ZABALETA MEZA como integrantes de la Oficina Jurídica de dicha entidad, y en la que le comunican lo siguiente:

> "Hasta la fecha, la oficina jurídica de la entidad ha tenido un funcionamiento tranquilo, eficaz y sin inconvenientes debido al trabajo mancomunado que vienen desempeñando, pero, en días anteriores, por ser de mi competencia, les he sugerido de manera verbal y en varias oportunidades, que turnen los horarios en que van a ausentar de la oficina de manera que no permanezca sola para evitar quejas de parte de la comunidad.

> Dado que mis llamados de atención verbal no han tenido eco a sus oídos y que las quejas se aumentaron, **procedo a llamarles la atención de manera formal**.
>
> Ahora, si bien es cierto que sus ausencias del lugar de trabajo se encuentran motivadas por razones meramente laborales, también lo es que ustedes tienen el deber de atender al público, y más en este momento cuando su oficina está adelantando el proceso de titulación y adjudicación de bienes y que viene personal de la (sic) casco urbano y de los corregimientos a consultar el avance de sus procesos.
>
> Le sugiero al doctor Leonardo Sierra, en su condición de jefe de la oficina jurídica, que disponga las medidas pertinentes que lleven a evitar los inconvenientes planteados.
>
> De antemano les manifiesto que me encuentro convencido de que asumirán las correcciones pertinentes, pues soy conocedor del compromiso que ustedes tienen con su trabajo y de la responsabilidad con la que asumen sus funciones."

Del anterior documento se desprende, con meridiana claridad que la señora ESTHER CECILIA ZABALETA MEZA, para cuando prestaba sus servicios en el municipio de Sincé, estaba sometida al cumplimiento de órdenes y directrices de parte de superiores de la entidad, en este caso, del Jefe de Personal, quien le exigía la presencia en su lugar de trabajo (Oficina Jurídica), recalcando el hecho de que debía prestarse el servicio de atención al público.

Para la Sala, el anterior documento es demostrativo de que la señora ESTHER CECILIA ZABALETA MEZA estaba sometida a un superior jerárquico, pues solo así se sustenta el hecho de que fuera objeto de llamados de atención de tipo verbal y formal, tal como se aprecia.

A más de lo anterior, a folio 49 a 51 del expediente reposan sendos oficios en los que la señora ESTHER CECILIA ZABALETA MEZA solicita permisos para ausentarse de su lugar de trabajo, solicitudes que son recibidas por la entidad demandada, siendo debidamente aprobadas conforme visto bueno del respectivo Profesional Universitario.

Todo lo anterior permite concluir a esta Sala que el servicio prestado por la señora ESTHER CECILIA ZABALETA MEZA no fue desarrollado de forma independiente y con plena autonomía, sino, con subordinación y dependencia respecto de la entidad contratante, razón por lo que se encuentra acreditado el elemento subordinación de la relación laboral, y en consecuencia la decisión apelada ha de REVOCARSE, y en su lugar, accederse a las pretensiones de la demanda, iniciando por declarar la nulidad del acto demandado.

- **Del restablecimiento del derecho.**

Conforme a lo anterior, se condenará, al MUNICIPIO DE SINCÉ, a pagar a favor de la señora ESTHER CECILIA ZABALETA MEZA, las prestaciones sociales ordinarias comunes a que tenía derecho, durante los periodos en que prestó sus servicios, esto es, entre el 1 de febrero de 2008 hasta el 1 de septiembre de 2010, y desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, liquidadas conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios, así como el pago de los aportes por dicho período, al sistema de seguridad social (pensión y salud), en su proporción respectiva, anotándose, que tales cotizaciones, tendrán efecto respecto de cualquier derecho pensional que a futuro reclame la accionante.

El valor de la condena se actualizará, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el índice inicial, será el día en que debió efectuarse el pago y el índice final, corresponde al día en que, efectivamente, se realice el pago de lo ordenado.

Por otro lado, en lo que respecta a las demás pretensiones hechas en la demanda, tenemos:

i. En cuanto a la solicitud de honorarios adeudados, es menester señalar que esta no es la vía idónea para su reclamo.

ii. Respecto de la solicitud de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, sanción por el no pago oportuno de los intereses sobre las cesantías y sanción moratoria por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales debidas al trabajador, es de recordar que la entidad no se encuentra en mora alguna, dada la naturaleza de la presente decisión judicial, amen que el reconocimiento que por esta providencia se efectúa es a título indemnizatorio, más no de reconocimiento de prestaciones sociales, dado que a pesar de la configuración de la relación laboral, el actor no se puede tener como empleado público, para

efectos de aplicar la moratoria predicada en el pago de cesantías, intereses a las cesantías y otras prestaciones.

iii. En cuanto a la indemnización por concepto de calzado y vestido de labor, y por no percibir el pago del subsidio familiar al no ser afiliada a Caja de Compensación Familiar, es del caso señalar que ello es objeto del reconocimiento general hecho al pago, a título de indemnización, de todas las prestaciones sociales ordinarias comunes a que tenía derecho la demandante, de modo que corresponde a la entidad demandada a la hora de dar cumplimiento a esta decisión, determinar si hay lugar a incluir tales conceptos para efectos de liquidar el monto a que asciende la indemnización.

3. CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la prosperidad del recurso, se condenará en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada, y a favor de la demandante. En firme la presente providencia, realícese por el *A quo*, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

3. CONCLUSIÓN

A guisa de conclusión, el Tribunal considera que en el presente caso no se encuentra acreditado el elemento subordinación de la relación laboral, lo que da lugar a **REVOCAR** la providencia apelada.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de fecha 22 de enero de

2016, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar:

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No. 0143 del 7 de marzo de 2013, suscrita por la Alcaldesa del Municipio de Sincé, y mediante la cual se negó el reconocimiento de los derechos laborales de la señora ESTHER CECILIA ZABALETA MEZA.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** al MUNICIPIO DE SINCÉ a reconocer y pagar, a título indemnizatorio a la señora ESTHER CECILIA ZABALETA MEZA, las prestaciones sociales ordinarias comunes a que tenía derecho por los servicios prestados en el período comprendido entre el 1 de febrero de 2008 hasta el 1 de septiembre de 2010, y desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, liquidadas conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios, así como el pago de los aportes por dicho período, al sistema de seguridad social (pensión y salud), en su proporción respectiva, anotándose, que tales cotizaciones, tendrán efecto respecto de cualquier derecho pensional que a futuro reclame la accionante.

El valor de la condena se actualizará, aplicando para ello la fórmula señalada en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demandan conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: El MUNICIPIO DE SINCE **DARÁ** cumplimiento a la presente decisión conforme lo previsto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 195 *ibídem*.

SEXTO: CONDÉNESE en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada y a favor de la demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

SÉPTIMO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial

Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta Nº 102.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA